

CONSTITUCION XXXXIII.

Qué no se pueda nombrar Vice-Conciliario, sino es en caso que no haya número de cinco Conciliarios.

ORdenamos, que en ningún caso se pueda nombrar Vice-Conciliarios, sino es quando habiendose precisamente de juntar Claustro, no haya número de cinco Conciliarios, por estar legitimamente impedidos, ó ausentes, con licencia, que solo en este caso podian el Rector, y Conciliarios que se hallaren nombrarlo, para que haya número bastante para dicho Claustro, y que en el Vice-Conciliario que se nombrare concurren las mismas calidades que son necesarias para ser Conciliario.

CONSTITUCION XXXXIV.

Recusacion de Conciliario, quié ha de conocer de él, y que no se pueda privar ninguno sino es dos meses antes de S. Martin.

Recusacion de Conciliario, quié ha de conocer de él, y que no se pueda privar ninguno sino es dos meses antes de S. Martin.

ORdenamos, que todas las veces que se tratare de recusar, ó privar á algun Conciliario, por causas que se le opongan, ó por no concurrir en él las calidades de la Constitucion quarenta, conozca de ello, y lo determine el Rector, y Claustro de Conciliarios: con declaracion, que si se tratare de privar á alguno por inhabilidad, ó defecto de las calidades de la Constitucion, no lo puedan hacer sino dos meses antes del dia de San Martin.

CONSTITUCION XXXXV.

Si algun Conciliario se opusiere á Cátedras, quede vaco su oficio.

ORdenamos, que si algun Conciliario se opusiere á Cátedra, luego que conste de su oposicion, vaque su oficio de Conciliario, y el Rector, y los demas Conciliarios elijan luego otro en su lugar de la misma clase, y profesion.

TITULO V.

De Maestrescuela.

CONSTITUCION XXXXVI.

Forma que se ha de guardar en recibir al Maestrescuela.

ORdenamos, que el Maestrescuela antes de usar su oficio, presente en el Claustro pleno (que mandará juntar el Rector) la Cédula de S. M. y título,

tulo, y testimonio de haber sido admitido en el Cavildo de esta Santa Iglesia Catedral de México, y habiendose obedecido por el dicho Claustro si no fuere Doctor por esta Universidad, y lo fuere por otra, se haya de incorporar, pagando sus propinas de Licenciado, y Doctor, y demas derechos; y por la preeminencia de Maestrescuela, se le dispensan los actos, y pompa; y si no fuere Doctor, el Vice-Cancelario le dé los grados de Licenciado, y Doctor, sin pompa, ni actos, atento á la aprobacion de su Magestad; pero ha de pagar las dichas propinas, y derechos, como los demas, sin que en esto se pueda dispensar; y no sea admitido al exercicio de dicho oficio mientras esto no se hiciere, y despues hará el juramento de guardar estas Constituciones, y usar su oficio conforme á lo que por ellas le tocara, y luego le admitirá el Claustro al exercicio de su dignidad, y oficio.

CONSTITUCION XXXXVII.

AL Maestrescuela, por razon de su oficio, toca recibir á los que se presentaren para graduarse de Licenciados, Doctores, y Maestros en qualquiera facultad, ante el Secretario de la Universidad, y asimismo hacer las demas diligencias, que por estas Constituciones son necesarias para obtener los dichos grados, veer, y exâminar los títulos, y testimonios de los que pretendieren, siendo graduados por otras Universidades, incorporar-se en esta, con las calidades, y requisitos que por dichas Constituciones está dispuesto.

Lo que toca por su oficio al Maestrescuela.

CONSTITUCION XXXXVIII.

ORdenamos, que el Maestrescuela tenga el primer lugar en los actos de Repeticiones, Quodlibetos, Exâmenes secretos de Licenciados, y

En que actos ha de preferir en lugar el Maestrescuela al Rector.

en sus grados, y en los de Doctores, y Maestros, y en los acompañamientos, y paseos de ellos, por ser estos actos los precisos de su oficio, y no en otros, porque en los demas siempre ha de preferir el Rector de la Universidad.

CONSTITUCION XXXIX.

EL Maestrescuela ha de señalar al que hubiere de Repetir en qualquiera facultad, el dia de su Repeticion; y á los Teólogos el de sus Quodlibetos, y Repeticion; y á todos los que se hubieren de graduar, el dia en que han de tomar puntos para el exámen de Licenciado, y en el que han de recibir los Licenciados el grado de Doctor, ó Maestro.

Ha de señalar el Maestrescuela el dia en que se han de tener los actos para grados mayores, y el en que los han de recibir.

CONSTITUCION L.

ORdenamos, que el Maestrescuela no pueda ser Opositor á Cátedra; y si antes de serlo estuviere rigiendo alguna temporal, prosiga hasta acabar el quadriennio, y no pueda oponerse otra vez, aunque sea á Cátedra de propiedad; y solo se le permite, que si antes de ser Maestrescuela, obtuvo Cátedra de propiedad, la prosiga leyendo hasta que se jubile, y despues si quisiere continuarlo.

El Maestrescuela no pueda ser Opositor. Y qué se ha de hacer si tenia Cátedra antes de serlo.

CONSTITUCION LI.

ORdenamos, que el Maestrescuela no pueda embargar, librar, ni aplicar, ni tener en sí, ni en otra persona la parte de los grados de Licenciados, y Doctores que toca al Arca de la Universidad, ni de otro efecto alguno, ni lo pueda gastar; porque esto solo toca, y pertenece al Rector, y Diputados; y si el Tesorero Sindico se lo entregare, ó lo gastare por su orden, lo pague de su bolsa, y no se le reciba en la cuenta que diere, y el Rector irremisiblemente lo execute.

No pueda retener el Maestrescuela lo que toca al Arca, ni el Tesorero Sindico se lo pueda entregar.

TI.

TITULO VI.

De las ausencias del Rector, y Maestrescuela.

CONSTITUCION LII.

ORdenamos, y mandamos, que si el Rector muriere dentro del año de su oficio, ó hiciere ausencia por mas tiempo del que se le permite por estas Constituciones, dentro de tres dias, como haya sucedido la dicha muerte, ó vacante por ausencia, el Maestrescuela junte los Conciliarios á Claustro, para elegir nuevo Rector, guardando la forma en la eleccion, que por estas Constituciones está determinada, omitiendo solo los dos escrutinios, y proposiciones que la Constitucion dispone, porque sea menor el tiempo de la vacante; y en el votar, y en la alternativa del que ha de ser electo, se guarde lo alli dispuesto. El qual luego que hubiere sido elegido, hará el juramento, y dure su oficio hasta la vispera de S. Martin, como durara el de su antecesor, si no muriera, ó se ausentara.

Si el Rector muriere, ó se ausentare, qué se ha de hacer.

CONSTITUCION LIII.

ORdenamos, que el Rector no pueda hacer ausencia de esta Universidad en el año de su oficio, si no fuere con causa bastante, y legítima; y si la hiciere, no pueda estar ausente mas de dos meses; y si despues de ellos no bolviere, se haga nueva eleccion de Rector, salvo si la ausencia de mas tiempo de dos meses la hiciere por negocio de la Universidad, precediendo en este caso, noticia, y consentimiento expreso del Claustro pleno.

No pueda hacer ausencia el Rector; y si la hiciere sea por dos meses con causa.

CONSTITUCION LIV.

ORdenamos, que en la ausencia que el Rector hubiere de hacer, nombre Vice-Rector á uno de los Doctores de la Universidad; si fuere el Rec-

Nombre el Rector quando se ausentare Vice-Rector, conforme á su estado.

tor eclesiástico, eclesiastico; y si secular, secular; y haga el Vice-Rector el mismo juramento, que hizo el Rector quando fue elegido.

CONSTITUCION LV.

Porque puede suceder, que se ofrezcan razones tales, que puedan hacer dudosa, en caso de ausencia del Rector, la vacante de su oficio: ordenamos, y mandamos, que luego que la haya hecho, tal que parezca haber contravenido á la Constitucion, tenga obligacion el Maestrescuela á juntar Claustro pleno, donde se confiera, y trate este negocio; y no queriendo, ó no pudiendolo hacer, por estar impedido, lo junte el Doctor mas antiguo del Claustro; y si en él se declarare la vacante, proceda el Maestrescuela, con los Conciliarios solos á la eleccion del nuevo Rector, dentro de tres dias irremisiblemente; y si no se declare, se haga la diligencia que alli se resolviere, para que brevemente se halle con cabeza la Universidad.

CONSTITUCION LVI.

Porque puede suceder ofrecerse á un mismo tiempo actos, y Claustros, ó otras ocupaciones que por estas Constituciones pertenecen al oficio de Rector, y no puede asistir á entrambas: ordenamos, que á la que dexare, asista el Doctor mas antiguo, el qual haya de preceder en aquel acto en que asiste á todos los demas que vinieren, aunque lo sean mas que él en el grado, por el inconveniente que resulta de alterarse las precedencias, y presidencias de estos actos literarios, y de gobierno una vez comenzados.

CONSTITUCION LVII.

Ordenamos, que por quando vacare la dignidad, y oficio de Maestrescuela, por muerte,

Quando se dudare si la ausencia de el Rector es justificada, que se ha de hacer?

Si se ofrecieren dos años á un tiempo á que haya de presidir el Rector, presida el que eligiere, y el otro el Doctor, ó Maestro mas antiguo.

Quando vacare el oficio del Maestrescuela, como se ha de elegir Vice-Cancelario.

ó ausencia, promocion á mayor dignidad, impedimento forzoso, ó perpetuo, el Rector, y Claustro pleno, elijan, y nombren tres de los Eclesiásticos Clérigos de los mas antiguos, y de mayores prendas que les parecieren que sean del gremio de los Doctores, y Maestros, la qual eleccion se haga por votos secretos de todos los Maestros, y Doctores que se hallaren presentes, y los tres que mas tuvieren los propongan al Señor Virrey, para que de ellos nombre por Vice-Cancelario el que le pareciere; y el así nombrado, luego que conste de su provision, y nombramiento, habiendo hecho el juramento que debe, conforme á estas Constituciones, sea admitido por el Claustro al exercicio de su oficio. (11)

CONSTITUCION LVIII.

Porque resulta gran deslucimiento en la Universidad, de no asistir el Rector, y Maestrescuela en los actos que le tocan: ordenamos, y mandamos, que en caso que los susodichos no estén legitimamente impedidos, y no acudieren á los que les pertenecen por razon de sus oficios, se les mul-

El Rector, y Maestrescuela, asistan á sus actos; y si no asistieren, presida el Doctor, ó Maestro mas antiguo.

(11) En Real Cédula de 23 de Junio de 1704. fecha en el Campo Real de Jeisa, previene S. M. haber resuelto, con ocasion de la votacion que se refiere, y en consecuencia del ocurso practicado entonces por el nombrado Vice-Cancelario, = se guarde precisa, é invariablemente el contenido de las Constituciones de esta Universidad: en inteligencia de estar borrado lo dispuesto por la de el número 8, y mandado, no puedan ser Rectores de esta Universidad, entre otros Sugetos, los Inquisidores, y Fiscales del Santo Oficio, y que en quanto á esto se guarde lo mandado por Real Cédula de 21 de Junio de 1624. = Expresamente en Real Cédula fecha en Madrid á 30 de Diciembre de 1714. se previene: que la Cédula despachada para que los Ministros de S. M. y señaladamente los Inquisidores no puedan ser Rectores, comprehendido, y debe entenderse, no deber ser tampoco Vice-Cancelario.

te en diez pesos á cada uno, cada vez que faltaren, los quales se les quiten de las primeras propinas, y se aplican para el Arca de la Universidad, y el Tesorero Síndico tenga obligacion de rebajarselos, pena de pagarlos de su bolsa; y en este caso no puedan embiar persona que asista en su lugar, en ningun acto, acompañamiento, ó fiesta de Escuelas, sino que presida el Doctor mas antiguo; y si estuvieren legitimamente impedidos, ó por ausencia, con licencia del Claustro pleno, ó por enfermedad, que conste por certificacion de uno de los dos Catedráticos de Medicina, de Prima, ó Vísperas, en este caso, y no en otro, podrán nombrar Vice-Rector, y Vice-Cancelario; y si tubieren otro impedimento legitimo que conste al Claustro, no incurran en pena alguna; pero no han de poder nombrar Vice-Rector, ni Vice-Cancelario, sino que haya de presidir el Doctor, ó Maestro mas antiguo que se hallare presente, aunque el acto sea de Repeticion, ó exámen, grado de Licenciado, ó Doctor, celebracion de fiesta de Capilla, entierro de Doctores, ó Conclusiones públicas; porque substituto no lo han de poder nombrar sino en el caso referido de enfermedad, ó ausencia calificada, como se ha dicho.

CONSTITUCION LIX.

Quando pueden presidir los Maestros Religiosos.

ORdenamos, que aunque los Maestros Religiosos no pueden ser nombrados por Vice-Cancelarios, ni Vice-Rectores; pero puedan presidir en los actos, como Doctores, ó Maestros mas antiguos, y hacer, y obrar todo lo que en aquel acto les toca á los demas Doctores, mientras no hubiere en él Rector, ó Vice-Rector, Cancelario, ó Vice-Cancelario; y en este género de presidencias se observe

observe lo que está ordenado, de que continúe el que comenzare, aunque venga otro mas antiguo, por escusar las diferencias, é inconvenientes que de lo contrario resultan.

TITULO VII.

De los Diputados.

CONSTITUCION LX.

ORdenamos, que en esta Universidad haya seis Diputados de hacienda, Catedráticos de propiedad de ella, que se han de señalar en el primer Claustro que se hiciere despues de la eleccion del Rector, dos Catedráticos de Teologia, uno de Cánones, otro de Leyes, comenzando por los de Prima, y los otros dos se elijan de los cinco Catedráticos de propiedad de Vísperas de Cánones, de Prima de Medicina, de Filosofia, Astrología, y Retórica, por turno; y no se pueda reelegir Diputado, que lo haya sido el año antecedente, ni se pueda escusar al que le cupiere por turno, pena de cien pesos para la Arca de la Universidad, sino es por causas justas que apruebe el Claustro pleno por la mayor parte, y de otra manera no sean admitidas; y si las aprobare, entre el que se sigue por turno, con la misma calidad; y luego que fueren señalados, harán el juramento que está en estas Constituciones, y á los dos mas antiguos se les entregarán las dos llaves de las tres del Arca de la Universidad, porque la otra la ha de tener el Rector, como está dicho.

Qué Doctores, ó Maestros han de ser Diputados, y quando se han de señalar.

CONSTITUCION LXI.

ORdenamos, que si alguno de los Diputados de aquel año muriere, ó hiciere ausencia por mas de dos meses, en los casos que por estas Constituciones

Si algun Diputado muriere, ó se ausentare, se elija otro por la mayor parte del Claustro de Diputados.

40
ciones se les permite, se nombre otro en su lugar por la mayor parte del Claustro de Diputados; y si los votos en la dicha eleccion estuvieren iguales, sea electo aquel por quien el Rector hubiere votado; y en ningun caso el dicho Rector por sí solo pueda nombrar Diputado.

CONSTITUCION LXII.

Diputados tengan obligacion de asistir á sus Claustros, con pena.

ORdenamos, que los Diputados tengan obligacion precisa de acudir á los Claustros, al tiempo, y quando por estas Constituciones se establece; y al que faltare, no estando legitimamente impedido, de manera que conste al Rector, ó se escusare de asistir sin causa, por cada vez incurra en pena de tres pesos, los cuales cobre el Tesorero Síndico de la renta de su Cátedra, ó de las primeras propinas, y si no los cobrare, los pague de su bolsa; y para dicha multa baste solo el testimonio del Vedel, de haberle citado, y del Secretario, de haber faltado en dicho Claustro, que deba dar fé, y escribir los que asisten, para que por allí se puedan reconocer las multas.

TITULO VIII.

De los Doctores, y Maestros.

CONSTITUCION LXIII.

Doctores, y Maestros tengan voto activo, y pasivo en el Claustro.

ORdenamos, y mandamos, que todos los Doctores, y Maestros que fueren graduados, ó incorporados en esta Universidad, entren en los Claustros, y se hallen en los actos públicos de ella, y tengan votos legítimos activos, y pasivos, como Capitulares de la dicha Universidad, y lo mismo se entienda con los Maestros en Artes, como sean de edad de veinte años cumplidos, porque los que fue-

41
fueren de menos edad, no han de entrar, ni tienen voto en el Claustro, activo, ni pasivo; pero pueden hallarse en todos los actos públicos, y exámenes de su facultad, y paseos de los grados, y llevar sus propinas, y derechos.

CONSTITUCION LXIV.

ORdenamos, que los Doctores, ó Maestros que se graduaren, ó incorporaren, en el primer Claustro en que entraren juren en manos del Rector de guardar secreto de todo lo que en los Claustros se tratare; y si no es habiendo hecho este juramento, no se admitan en el dicho Claustro.

El Doctor, ó Maestro jure de guardar secreto de lo que se tratare en el Claustro.

CONSTITUCION LXV.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros tengan sus asientos, y lugares en el Claustro, y en todos los actos públicos, y secretos de la Universidad, y en los paseos, y acompañamientos donde fueren en forma de Universidad, por la antigüedad de sus grados, sin que entre Teólogos, y Juristas haya preeminencias por razon de la diferencia de las facultades, sino que todas se reputen una misma en quanto á esto, y se mire á la antigüedad del grado; y para con los Médicos, y Artistas, el Teólogo, y Jurista, aunque sea menos antiguo, prefiera al Doctor Médico, ó Artista que sea mas antiguo; y el Médico prefiera tambien al Artista, aunque este sea mas antiguo que aquel.

Doctores, y Maestros en Claustros, y demás actos, guarden en los asientos la antigüedad de sus grados.

CONSTITUCION LXVI.

ORdenamos, que si alguno, ó algunos de los Señores Oidores, y Alcaldes del Crimen, ó Fiscales de la Real Audiencia, se graduaren de Doctores, ó incorporaren en esta Universidad, tengan sus asientos despues del Rector, Maestrescuela,

Qué asiento han de tener en los actos de la Universidad los Señores Oidores, Inquisidores, y Fiscales que se graduaren, ó incorporaren en ella.

la, y Decano, por la orden que entre sí tienen por sus antigüedades, y despues de ellos se sienten los demas Doctores, y Maestros por la orden contenida en la Constitucion antes de esta, aunque los dichos Oydores, Alcaldes, ó Fiscales sean Doctores menos antiguos; y lo mismo se observe, y guarden si los Señores Inquisidores, ó su Fiscal se graduaren de Doctores, ó incorporaren en esta Universidad, excepto que han de tener sus asientos en el otro coro del Claustro, precediendo á todos los Doctores, y Maestros, aunque sean mas antiguos en grado que ellos. (12)

CONSTITUCION LXVII.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros sean obligados á ir á los Claustros, todas las veces que el Rector los llamare, si no fuere por algun legitimo impedimento, ó ausencia que haya de hacer, que en ese caso se embiará á excusar, y dar noticia al Rector, so pena de dos pesos por cada vez que faltare, siendo Catedrático, y de un peso al que

(12) *Por Real Cédula despachada en Barcelona á 22 de Junio de 1599. se mandó, = que en todo lo que tocare á los grados, y cosas de el Claustro, y demas cosas á los Oydores, Alcaldes, y Fiscales de la Real Audiencia, graduados de Doctores por esta Universidad, se les guardarán las antigüedades de los grados de Doctores que trovierán por ella, en todo lo que concurrieran con los demás Doctores de la dicha Universidad; sin que por razon de los oficios de Oydores, Alcaldes, y Fiscales hubiesen de tener mas prelación que la que por razon de sus grados les compitiese: la qual Cédula, con otras insertas, se mandó inviolablemente guardar por la de 2 de Mayo de 1602. fecha en Aranjuez: á las quales cédulas parece haberse derogado por la confirmatoria de estos Estatutos, cuya data es posterior, como expedida en 1646. Pero ultimamente S. M. por Cédula de 21 de Septiembre de 1655. mandó, que los Señores Ministros no se gradúen, ni incorporen en esta, ni en otra Universidad de Indias.*

que fuere solamente Doctor, y creerse á el Vedel, de como los llamó; y esto haciendo asentar, y escribir su declaracion en el libro de Claustros, y el Rector mandará executar las penas, y que se pongan en el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION LXVIII.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros sean obligados á hallarse precisamente al primer Claustro despues de la eleccion de Rector, para jurarle, y darle la obediencia; y el que faltare siendo llamado, y avisado por el Vedel, sea privado por tres meses de voto, y de la primer propina, la qual entre en el Arca de la Universidad, y el Rector dé luego cédula al Tesorero Síndico para que la execute.

CONSTITUCION LXIX.

ORdenamos, que el Doctor, ó Maestro que en acto público excediere en alguna cosa, haya de estar obediente á la correccion del Rector, y cumpla lo que alli le ordenare; y si contraviniere, el Rector le pueda castigar, como está dicho; y si se dixere entre los Doctores alguna palabra de injuria, los multe el Rector, y si fuere necesario les ponga pena que callen, ó salgan del acto, como le pareciere, y deban obedecerle, pena de seis meses de destierro de la Universidad, y de la mitad del salario de la Cátedra, siendo Catedrático, y de treientos pesos al que no lo fuere, y dicha condenacion se execute luego aplicada al Arca de la Universidad.

CONSTITUCION LXX.

ORdenamos, que el Doctor, ó Maestro que entrare en el Claustro, ó en algun acto público despues de estar comenzado, se sienten en el lugar

Que precisamente han de hallarse al primer Claustro del Rector, para jurarle, con grave pena. Los

Doctores, y Maestros, obedezcan al Rector, y no se digan palabras de injuria, con pena.

El que entrare despues de comenzado el Claustro, y acto, donde se ha de sentar.

gar que el Rector, ó Vice-Rector le señalare, aunque caiga fuera de orden: porque los Doctores, y Maestros que estubieren sentados no se andén levantando, ni trocando lugares, y el Rector, ó Vice-Rector, y Maestro de Ceremonias tengan mucho cuidado que así se guarde.

CONSTITUCION LXXI.

Ordenamos, que ningun Doctor, ni Maestro se halle en el exámen secreto, ni lleve propina, ni otra cosa, ni tenga asiento en él, sino que solo los Doctores, ó Maestros de la facultad de que fuere el exámen se hallen en él, y se sienten por su orden, y antigüedades.

CONSTITUCION LXXII.

Ordenamos, que los Doctores en Cánones entren en el exámen de los que se graduaren en Leyes, y lleven propinas; y los Doctores en Leyes entren en el de los que se graduaren en Cánones, y asimismo lleven propinas; y lo mismo se entienda con los Doctores, y Maestros en Artes, y Médicos: porque unos, y otros han de entrar en sus exámenes igualmente, y llevar propinas, por ser facultades símbolos, como se ordena en la Constitución docientas noventa y ocho de los grados de Licenciados.

CONSTITUCION LXXIII.

Ordenamos, que ningun Doctor, ni Maestro pueda remitir, ni remitir, ni dé cédula, ni forma de remision de la propina que había de haber, sin que primero el graduado haya depositado, y el tal Doctor, ó Maestro la haya merecido por su asistencia, que entonces la podrá bolver si quisiere, so pena de que si la remitiere, ó diere cédula

No se hallen en exámen secreto que no fuere de su facultad.

Parallevar propinas en los grados, es un Colegio el de Cánones, y Leyes. Y tambien Médicos, y Artistas.

No se dé cédula de remision de propina antes de depositarla, con pena.

la de remision, que la propina se aplique al Arca de la Universidad, por los graves inconvenientes que de lo contrario suceden.

CONSTITUCION LXXIV.

Ordenamos, que en los actos públicos en que concurrriere la Universidad, y otros Tribunales, hayan de ir con su Universidad los Doctores, Maestros, Licenciados, y Catedráticos, aunque no sean Doctores, y Maestros, y no con otro Tribunal, (sino es que sean Oidores, Alcaldes de Corte, Fiscales, Prebendados, ó Superiores actuales de las Religiones, en caso que ellas concurren en los dichos actos) porque entonces podrán ir con sus Comunidades, pena de cincuenta pesos, y si fuere Catedrático, pena de cien pesos para el Arca de la Universidad; y el Rector, ó Vice-Rector lo execute en sus bienes, de los que no tuvieren renta de la Universidad, y en los que la tuvieren, lo execute en sus salarios.

CONSTITUCION LXXV.

Ordenamos, que ningun Doctor Clérigo entre, ni sea admitido en el Claustro, ni en otro acto alguno de Universidad sin bonete, ni Seglar sin gorra, pena de quatro pesos para la Arca de la Universidad el que así entrare, y al Rector, ó Doctor que preside que lo consintiere; y asimismo, que ningun Doctor, Maestro, ó Licenciado de qualquiera facultad, pueda andar á cavallo sin gualdrap; y los Bachilleres en Medicina que hubieren jurado la Práctica, no puedan traer daga, ni puñal, ni otra arma, pena de cincuenta pesos, diez para el que lo denunciare ante el Rector, aunque sea en secreto, y otros diez para el Rector que lo execute, y treinta para el Arca de la Universidad.

En concurso público los Doctores, Maestros, Catedráticos, y Licenciados vayan con su Universidad, excepto los Señores Oidores, Alcaldes, Prebendados, y Superiores actuales de su Orden.

Que no entren en acto alguno los Clérigos sin bonete, ni los Seglares sin gorra; y no anden sin gualdrap.